



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional

Nº 734 -2017-GRA/GR

Ayacucho, 09 NOV 2017

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 129-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 161-2016-GRA/ST, en doscientos cincuenta y siete (257) folios, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de julio de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, con fecha **07 de Noviembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 129-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 161-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Memorando N° 164-2016-GRA/GOB.GG (fs. 244), el Gerente General remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el oficio N° 846-2016-GRA/GG-GRI; mencionando lo siguiente: *"(...), que en atención al documento de la referencia, sobre realizar acciones para implementar recomendaciones vertidas en opinión legal, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura, sírvase proceder con las acciones de investigación para deslindar responsabilidades contra los que resulten responsables, bajo responsabilidad"*;

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 161-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 243 obra el Oficio N° 846-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 28 de octubre del 2016, mediante el cual el Gerente Regional de Infraestructura solicita al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, que ordene realizar acciones para implementar recomendaciones vertidas en opinión legal; mencionando lo siguiente:

*"(...) y a la vez recurrir a su despacho para que ordene la implementación, de acuerdo a la competencia de cada dependencia, las recomendaciones vertidas en la Opinión Legal N° 413-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD sobre Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEO/AYAC entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Arguedas sobre la ejecución del Proyecto de Inversión Pública "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", con participación en lo siguiente:*

- (...).
- *Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos, Disciplinarios y Sancionador: Realizar la evaluación de los actuados para implementar en concordancia con los mencionado en el numeral 3.3.*
- (...)"

Que, a fojas 140/142 obra la Opinión Legal N° 413-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 17 de octubre del 2016, mediante el cual la Abg. Lizzet A. Preguntegui De La Cruz – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión legal al Dr. Sumer Raúl Apaico Medina – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la ejecución de acuerdos conciliatorios en Consorcio Arguedas; mencionando lo siguiente:

*"(...), me dirijo a su Despacho para efectos de reportar la opinión legal, respecto al pedido presentado por el Gobernador Regional de Ayacucho referente a la implementación del acta de Conciliación N° 082-2015-CCEO/AYAC con el Consorcio*



Arguedas, expediente administrativo que amerita una evaluación y análisis de los actuados, para concluir en el siguiente pronunciamiento:

I. ANTECEDENTES.-

(...)

II. ANÁLISIS.-

2.1. De la revisión efectuada al expediente se observa que la Abogada que suscribió la Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ advierte que la suscripción del Acta de Acuerdo que resuelve el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes advertía indicios de irregularidad como la sobrevaloración de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el Artículo 170 del RLCE. En tal sentido señor Director la Oficina Regional de Asesoría Jurídica advirtió en su oportunidad a los funcionarios antes de la suscripción del Acta de Conciliación que la pretensión de resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregular toda vez que se eximía principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato pese a la existencia de irregularidades advertidas por el Sub Gerente de Supervisión Liquidación; sin embargo pese a la exhortación realizada por esta Dirección los funcionarios de ese entonces suscribieron el Acta de Conciliación arribando a 18 acuerdos, entre ellos el acuerdo 13 el cual establece que las partes acuerden y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor.

Asimismo señor Director, debo precisar que de la verificación realizada a la citada Acta de Conciliación si bien se cita la causal de resolución por fuerza mayor, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se ha pronunciado señalando que al resolver un contrato por “caso fortuito” o “fuerza mayor” se debe demostrar que la resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, sin embargo en la presente acta de conciliación no se demuestra la causal de fuerza mayor por la que se resuelve el contrato, es decir, no se indica el hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación, por tanto al no haberse demostrado el hecho o evento extraordinario que sustente dicha causal, no debió de resolverse el contrato por la causal de fuerza mayor, más aún no debió de resolverse el contrato sin responsabilidad de partes, sin medirse las consecuencias de responsabilidad funcional en que incurrían los funcionarios que se presentaron a conciliar, omitiendo tener en cuenta en agravar el perjuicio económico de la entidad e incurriendo en un supuesto favorecimiento al contratista; por lo que la suscrita no se encuentra de acuerdo con lo acordado en el Acta de Conciliación respecto a la resolución del contrato N° 1018-2012, por la causal de fuerza mayor y sin responsabilidad de partes, sin embargo ya habiéndose suscrito el Acta de Conciliación y no habiendo sido cuestionada la validez de esta a la fecha, éste se constituye en un título ejecutivo exigible.

2.2. Se observa señor Director que en el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015 suscrito entre el Representante Legal del CONSORCIO ARGUEDAS y el Gobierno Regional de Ayacucho, que se arribaron a 18 acuerdo entre ellos que la Entidad dejará sin Efecto las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082, 084 y 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM, el Contratista se desistirá al proceso arbitral incoado como consecuencia de las controversias suscitadas entre las partes en torno a la resolución del contrato, el contratista renuncia al pago de los intereses legales generados por el retraso en el pago de las valorizaciones pendientes entre otras.



Al respecto debo precisar que de la revisión realizada al expediente administrativo se observa que la Entidad ha cumplido con implementar los acuerdos conciliatorios establecidos en los numerales 01, 02 y 03 de la citada acta de conciliación, emitiendo las Resoluciones Gerenciales Generales 454, 447 y 450-2015-GRA/GR-GG.

Asimismo es preciso señalar señor Director, que habiéndose requerido reiteradamente mediante Cartas Notariales N° 096 y 094-2015-GRA/GG-ORADM el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios al contratista Consorcio Arguedas, el contratista ha incumplido con implementar los acuerdos conciliados, sin embargo pese a la omisión por parte del contratista la Dirección Regional de Administración le requiere por última vez mediante Carta Notarial N° 08-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 19.01.2016 el cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin embargo pese al requerimiento realizado el contratista ha omitido en cumplir con lo requerido.

2.3. Señor Director teniendo en cuenta el acuerdo número 16 del Acta de Conciliación se acuerda que en un plazo de 60 días el Contratista debió presentar la liquidación de obra, sin embargo teniendo en cuenta el décimo cuarto considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR se verifica que con fecha 12 de febrero del 2016, el contratista presenta la absolución de las observaciones y al mismo tiempo solicita la liquidación de obra, sin embargo la entidad se pronuncia que el contratista debe presentar su liquidación de obra, sin embargo la entidad se pronuncia que el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado, es decir con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen los cuales no han sido debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan; asimismo teniendo en cuenta el plazo establecido en el Acta Conciliatorio se debe señalar que el contratista ha presentado la liquidación final fuera del plazo establecido pese a los reiterados requerimientos realizados por la Dirección Regional de Administración y al haber transcurrido en demasía el plazo establecido la Entidad declaró por no presentada la liquidación final de la obra presentada por el Consorcio Arguedas y por tanto no ha lugar a la solicitud de pago de la liquidación de obra tal como se señaló en el citado Resolución Ejecutiva Regional la cual debe mantener su vigencia, en tal sentido señor Director al haber transcurrido en demasía el plazo establecido para la implementación de los acuerdos conciliados y ante el incumplimiento por parte de Consorcio Arguedas se da por no implementado los acuerdos conciliados por parte del Contratista y pese a la advertencia realizada en su oportunidad por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a los funcionarios que se presentaron a conciliar advirtiendo indicios de irregularidades como sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de las obras del Consorcio Arguedas; siendo un presunto acto de irregularidad la suscripción de Actas de Acuerdo donde se resuelve el contrato N° 1018-2012 eximiéndose principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato y pretendiendo favorecerle, y ante el incumplimiento por parte del Contratista al acta de conciliación deberá remitirse la presente a la procuraduría Pública Regional de Ayacucho a efectos de que solicite ante el Poder Judicial la Nulidad del Acta de Conciliación por haber conciliado eximiendo de toda responsabilidad al contratista ante su incumplimiento al Contrato N° 1018-2012, sin que exista tal fuerza mayor.

### III. CONCLUSIÓN

3.1. Se determina el incumplimiento de la implementación de los acuerdos conciliados por parte del Contratista Consorcio Arguedas, asimismo la liquidación de obra fue presentación al haber transcurrido en demasía el tiempo establecido en el acta de conciliación por tanto se declara por no presentada la liquidación de obra, en consecuencia manténgase vigente la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR.



- 3.2. Remítase copia a la Procuraduría Regional de Ayacucho a efectos de que solicite ante el Poder Judicial la Nulidad del Acta de Conciliación por haber conciliado eximiendo de toda responsabilidad al contratista ante su incumplimiento al Contrato N° 1018-2012, sin que exista tal fuerza mayor.
- 3.3. Derívese copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables según lo establecido en el artículo 92 y 93 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, toda vez que pese a haber advertido indicios de irregularidades como sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de las obras del Consorcio Arguedas; siendo un presunto acto de irregularidad la suscripción de actas de Acuerdo donde se resuelve el contrato N° 1018-2012 eximiéndose principalmente de toda responsabilidad al contratista consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato y pretendiendo favorecerle, los funcionarios conciliaron según el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC.
- 3.4. Se deberá declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N°s 447, 454 y 450-2015-GRA/GR-GG, y se mantenga la vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales N° 082, 084 y 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM y se proceda con la ejecución con la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa Consorcio Arguedas.
- 3.5. Teniendo en cuenta el Art. 211 del reglamento de la Ley del Contrataciones con el Estado, al Entidad deberá proceder con la ejecución de la Liquidación de oficio”.

Que, a fojas 239 obra el Oficio N° 769-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 11 de octubre del 2016, mediante el cual el Gerente Regional de Infraestructura solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, nueva opinión legal; mencionando lo siguiente: “(...) y a la vez solicitar, en función a que en los documentos en referencia (b) y (c) se tienen opciones contrarias sobre mismo caso, emitir una nueva opinión legal, esta vez considerando que en el documento en referencia (c) se ha cuestionado el proceso conciliatorio con el CONSORCIO ARGUEDAS, el cual habría sido realizado de acuerdo a la normativa vigente y es válido en todos sus extremos”.

Que, a fojas 235/237 obra el Informe Legal Ampliatorio N° 049-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, de fecha 01 de setiembre del 2016, mediante el cual el Abg. Wuilver Huarancca La Torre remite su informe legal ampliatorio al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, respecto a la Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR y el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC; mencionando lo siguiente:

“(..).

I. REFERENCIA:

(..).

II. ANTECEDENTES:

(..).

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El Informe N° 41-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, concluye, entre otros: (...) “En la ley de contrataciones no existe causal sin responsabilidad de las partes, pero sí la causal caso fortuito o fuerza mayor”, “Está pendiente de ejecutar la Resolución Directoral N° 082-2015-GRA/GR-ORADM, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR y esta última se encuentra consentida”.
- 3.2. En la Opinión Legal N° 308-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, recomienda, entre otros: “Se mantenga vigente la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR, de fecha 05.Abr.2016 que recobra la vigencia de la Resolución Directoral N° 082-2015-GRA/GR-ORADM, de fecha 06.Ago.2015”, “Remita



copia expediente a la Procuraduría Pública Regional para solicitar al Poder Judicial la Nulidad del Acta de Conciliación de fecha 26.oct.2015 por haber conciliado sobre una resolución consentida", "Se implemente y se ejecute la Liquidación de Obra de Oficio". (...).

3.3. EL SUSCRITO SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DEL INFORME LEGAL N° 030-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, de fecha 06.Jul.2016; y, amplía los siguientes:

- 3.3.1. El Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC, suscrito entre el CONSORCIO ARGUEDAS (El Contratista) y el GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO (La Entidad), se encuentra vigente y válido los acuerdos, en consecuencia constituye título de ejecución, por cuanto observó el debido procedimiento, de conformidad a los artículos 170°, 214° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN (...) "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida"

CONCILIACIÓN (...) "Cualquiera de las partes tienen derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos (...) 170° (...) en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación Público o acreditado por el Ministerio de Justicia".

- 3.3.2. LA ENTIDAD mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 06.Ago.2015, RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito entre el GRA y el CONSORCIO ARGUEDAS, NOTIFICÁNDOSE al Contratista a través de la Unidad de Coordinación de Lima el 12.agosto.2015. (Ver el Cargo de Notificación expedido por la Secretaría General del GRA, fe datado el 08.sep.2016, adjunto al presente).
- 3.3.3. LA CONTRATISTA promovió la conciliación el 02.Septiembre.2015, ante el Centro de Conciliación "EXCELENCIA – PERÚ"; por tanto, si consideramos el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles computados a partir del 13.Ag.2015 al 02.Sep.2015, se encontraba dentro del plazo legal.
- 3.3.4. Mediante Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR, de fecha 05.Abr.2016, al RESOLVER la NULIDAD de OFICIO de las Resoluciones Generales Regionales N°s 454, 450 y 447-2015-GRA/GR-GG, de fecha 25.NOV.2015, 24.Nov.2015, 23.Nov.2015, respectivamente; RECOBRA EFICACIA las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082, 084 y 112-2015-GRA/GR-ORADM; EN CONSECUENCIA, LA ENTIDAD NO ENERVA LA VALIDEZ DEL CITADO ACTA, SINO SE EXPONE A UN ESTADO DE INDEFENSIÓN, porque no solo contraviene y/o incumple los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYA, SINO SE ESTIMULA AL CONTRATISTA A LA POSIBILIDAD DE RECURRIR AL ÓRGANO JURISPRUDENCIAL, PARA HCER VALER SU DERECHO, POR CONSTITUIR DICHO ACTA TÍTULO DE EJECUCIÓN.
- 3.3.5. Cuando se desarrolla el concepto de "caso fortuito" o "fuerza mayor" en el Informe N° 41-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV Y Opinión Legal N° 308-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, como causal para "resolver el contrato sin responsabilidad de ninguna de las partes", establecido en el artículo 44°



de la Ley de Contrataciones del Estado y plasmada en el acuerdo 13., del citado acta, NO SE ENERVA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONCILIACIÓN N° 082-2015-CCEP/AYA.

Es más, la pertinencia y utilidad de las sendas opiniones emitidos por OSCE, para que la Entidad resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor deberá demostrarle al contratista que el hecho (además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible) determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; por tanto, cuando la Entidad no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor. Por consiguiente, se entiende que la Entidad a escudriñado dicha causal para arribar al acuerdo 13., del citado acta, considerando el impedimento de la ejecución de la obligación o que se haya determinado su cumplimiento parcial, tardía o defectuoso.

Es más, si consideramos la data (06.Ago.2015) de la resolución contractual y el contexto actual, se advierte perjuicio permanente respecto al objeto contractual, entonces ¿qué denominación habrá que emplear...? Para orientarse a una solución concreta, ágil, menos teórica, aletargada, burocrática, etc., pero con arreglo a ley.

- 3.3.6. Es cuestionable el acuerdo 3., arribado en el aludido acta, por cuanto al dejar sin efecto la Resolución Directoral regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORAM, de fecha 30.Sep.2015, que dispuso aplicar la máxima penalidad incurrida el Consorcio Arguedas por incumplimiento de obligaciones correspondientes al 10% del monto contractual equivalente a S/.397,901.92 Nuevos Soles, la Entidad incurriría en perjuicio económico, SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD FUERA TÍPICO Y ACREDITADA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

SE ELEVEN LOS ACTUADOS ANTE LA GOBERNACIÓN REGIONAL del GRA, para los fines de su atribución, respecto al cuestionamiento de la Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR, de fecha 05.Abr.2016; y, la validez y vigencia del Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYA y los acuerdos totales arribados, respectivamente.

#### V. RECOMENDACIÓN:

PARA ALCANZAR EL OBJETO DEL CONTRATO, SE MODIFIQUE el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 082-2015-CCEP/AYA, POR ACUERDO DE PARTES, para lo cual al Entidad y el CONSORCIO ARGUEDAS deberán recurrir ante el mismo u otro Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia.

Que, a fojas 226/232 obra la Opinión Legal N° 308-2016-GRA/GG-ORAJ-GFRE, de fecha 01 de agosto del 2016, mediante el cual la Abg. Gladys Frida Rulay Enciso – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión legal al Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre implementación de Acta de Conciliación CONSORCIO ARGUEDAS; mencionando lo siguiente:

*"(...), el Gerente Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 522-2016-GRA/GG-GRI solicita al Gobernador Regional de Ayacucho Decretar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016, y la Implementación del Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC Trámite necesario para dar Reinicio a la Ejecución del Proyecto: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISCTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO", en cumplimiento al Contrato N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL suscrito entre el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO y el CONSORCIO ARGUEDAS, remitido para Opinión Legal, no obstante que ha recepcionado el expediente en un fascículo*



pequeño faltante de datos, del cual no se podía emitir pronunciamiento alguno por no tener los datos necesarios, por lo que se ha tenido que recabar los antecedentes de las diferentes áreas, teniendo muchas dificultades y limitaciones al respecto, que finalmente, se tiene lo siguiente:

#### ANTECEDENTE

1. El Gobierno regional de Ayacucho ha suscrito el Contrato N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL derivado de la Licitación Pública N° 014-2012-GRA-SEDE CENTRAL en el marco del D.U. N° 016-2012- (Primera convocatoria), para la Ejecución de la Obra por Contrata del proyecto: "Recuperación de la I.E. José María Arguedas del Centro Poblado de Sacraca, Distrito de Lampa, Provincia de Paucar del Sara Sara, región Ayacucho", bajo el sistema de suma alzada incluido IGV y modalidad de ejecución contractual llave en mano, por la suma de S/3'979,019.17 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE CON 17/100 NUEVOS SOLES) considerando el Plazo de Ejecución de la Obra de 180 días calendarios el mismo que se computa desde el días siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.
2. Se observa el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE de fecha 06 de enero de 2015 emitido por el Presidente del Comité de Recepción de Obra que hace referencia que "mientras no levante la observación subsistente por parte de CONSORCIO ARGUEDAS, no se procederá con la suscripción del Acta de Entrega y recepción de Obra".
3. Se advierte que el 27 de enero de 2015, la Entidad cursó al Contratista Empresa CONSORCIO ARGUEDAS la carta Notarial N° 001-2015-GRA/GG/ORADM, comunicando el incumplimiento del Contrato a su cargo, adjuntando el pliego de observaciones N° 001-2014-GRA-GRI/SGSL-CL y otorgando un plazo de 15 días calendarios para que puedan ser absueltas por el contratista, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la misma que fue notificada el día 29 de enero de 2015.
4. Asimismo mediante Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 11 de marzo de 2015 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al gerente Regional de Infraestructura, que se han constituido el 05 de marzo de 2015 a la obra y observaron falta de equipamiento de 60 computadoras, se observa que no se adecuan a las especificaciones técnicas del expediente técnico. Asimismo, de las 432 unidades de mobiliarios escolares presuñestados sólo se cuenta en obra con 240 faltando 192 unidades. También faltan mueble en los diferentes ambientes, no se constituyeron paños con fisuras profundas del patio principal, no se absolvieron otras observaciones detalladas en el pliego de observaciones.
5. Además, mediante informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH de fecha 11 de marzo de 2015 se observa que "Los componentes instalados (procesador y Memoria RAM) no corresponden a las especificaciones indicadas en el expediente técnico, siendo el procesador y la memoria RAM los componentes más importantes en todo CPU, asimismo, los equipos de cómputo instalados no cuentan con las licencia del sistema operativo".
6. Asimismo, se observa que con Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 16 de Abril de 2015, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Informa sobre "... reiterado incumplimiento de parte del contratista, se le remitió la Carta Notarial N° 001-2015-GRA/GG/ORADM de fecha 29/01/2015 comunicándole el incumplimiento del contrato, emplazándole a que en un plazo de quince (15) días absuelva las observaciones, caso contrario se procederá a resolver el contrato, la empresa nunca se pronunció respecto a dicho requerimiento... y le dio un plazo de 10 días para que remita la valorización final real ejecutada de la obra y entregue toda la documentación concerniente a la obra (Cuaderno de obras y otros).
7. También se observa, que mediante Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ de fecha 28 de abril de 2015 la Letrada opina de Asesoría Jurídica por





RESOLVER EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CONSORCIO ARGUEDAS.

8. Mediante Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 13 de julio de 2015 la Sub Gerencia de Supervisión y liquidación Informa que "no es factible otorgar la Conformidad de Servicio al Consultor por incumplimiento del Contrato".
9. Mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 se RESUELVE EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL y en su Art. Segundo Dispone una vez Consentida la presente Resolución, la Oficina de Tesorería proceda con la Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, otorgada por la Empresa Consorcio Arguedas, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que corresponda.
10. Asimismo, mediante Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 27 de agosto de 2015 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación comunica sobre las penalidades incurridas por Consorcio Arguedas, por una Penalidad máxima correspondiente al 10% del monto del contrato equivalente a S/.397,901.92 por incumplimiento de contrato de ejecución de obra.
11. Asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 30 de setiembre de 2015 se RESUELVE Disponer la aplicación de la penalidad incurrida por parte de Consorcio Arguedas por incumplimiento de obligaciones correspondientes al 10% del monto del contrato y equivalente a S/.397,901.92 nuevos soles.
12. Funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho Suscriben Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC el 26 de octubre de 2015 siendo ellos los siguientes:
  - Richard Prado Ramos (Gerente General)
  - José Antonio López Jurado (Gerente de Infraestructura)
  - Camilo Martínez Mendoza (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación)
  - Abdul Falconí Romani (Dir Reg de Administración)
  - Wilman Salvador Uriol (Director de Abastecimientos)
  - Pedro Pizarro Acosta (Director de Asesoría Legal)
  - Y Representante de Consorcio Arguedas.
13. Considerando en el punto 13 de los Acuerdos de la Conciliación "Las partes acuerdan y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012, para la ejecución de la Obra: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO", sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, resolución efectuada en el marco de los establecido en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto la entidad deberá emitir el acto resolutivo correspondiente en el más breve plazo.
14. Se observa las Notificaciones realizadas sobre la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 a las distintas áreas competentes, donde no exceden del 12 de agosto de 2015, en el caso del CONSORCIO ARGUEDAS se le ha notificado el 11 de agosto de 2015.
15. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016 se RESUELVE DECLARAR POR NO PRESENTADA la liquidación final de obra presentada por el Consorcio Arguedas y NO HA LUGAR la Solicitud de pago de la liquidación de obra peticionada por la mencionada contratista. Asimismo en su Artículo Segundo declara la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerenciales Generales Regionales N°s 454-2015-GRA/GR-GG; 450-2015-GRA/GR-GG-ORADM y 112-2016-GRA/GR-GG-ORADM. Luego Dispone que una vez notificada la presente Resolución la oficina de Tesorería proceda con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y Dispone la aplicación de la penalidad.



## ANÁLISIS

1. De todo lo detallado Informes y Oficios se observa el incumplimiento del Contrato por parte del Contratista.
2. Ante tal irregularidad se ha emitido la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 donde se RESUELVE EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL.
3. A CONSORCIO ARGUEDAS se le ha Notificado el 11 de agosto de 2015 con la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015; pero es el caso que Concilian Funcionarios del GRA con el Consorcio fuera de plazo es decir, después de más de dos meses.
4. Con la resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016, se Resuelve Subsistentes la eficacia y vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082-2015-GRA/GR-ORADM; 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM.

## CONCLUSIONES

1. El Contratista al no levantar las observaciones ha incumplido el Contrato y al incumplir el Contrato suscrito, ha transgredido el Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

(...).

Por tanto, se ha aplicado el Art. 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resultando aplicable el procedimiento de Resolución de Contrato del Art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2008-EF que establece:

(...).

Concordante con el literal c) del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto se ha actuado de acuerdo a normativa.

2. Posteriormente con fecha 26 de octubre de 2015, Funcionarios suscriben el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC, considerando en el punto 13 de los Acuerdos de la Conciliación "Las partes acuerdan y convienen en Resolver el Contrato N° 1018-2012, para la ejecución de la Obra: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA, REGIÓN AYACUCHO", sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, resolución efectuada en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado..."

El Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.L. N° 1017, que establece:

(...).

De acuerdo a la OPINIÓN N° 011-2014/DTN-OSCE del 20 de enero de 2014 CASO FORTUITO se define considerándose lo dispuesto por el Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, conforme al segundo Párrafo del Art. 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "la fuerza no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Al respecto no está demostrado tales circunstancias en el expediente, por lo que se presume favorecimiento al Contratista y perjuicio a la Entidad.

3. EL Tercer Párrafo del Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN:

(...).



En el presente caso a CONSORCIO ARGUEDAS se le ha notificado el 11 de agosto de 2015 con la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, contando los 15 días hábiles finaliza el 01 de setiembre de 2015, pero es el caso que Funcionarios del GRA acuden a un Centro Conciliatorio a Suscribir un Acuerdo Conciliatorio fuera de plazo, es decir cuando ya quedó CONSENTIDA la resolución que Resuelve el Contrato, transgrediendo la normativa de Contrataciones del Estado, presumiblemente por querer favorecer al Contratista. Por tanto, es aplicable el Inciso 1 del Art. 10° de la Ley 27444 Causales de Nulidad: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

4. Con la Resolución Ejecutiva regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016 se declara Subsistentes la eficacia y vigencia de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 082-2015-GRA/GR-ORADM; 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM y 112-2016-GRA/GR-GG-ORADM, siendo lo correcto y de acuerdo a normativa.

#### RECOMENDACIONES

1. Se mantenga vigente la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2016-GRA/GR de fecha 05 de abril de 2016 que RECOBRA la vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015 y otros, por estar de acuerdo a Ley.
2. Se remita copia del expediente a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho a efectos de que solicite ante el Poder Judicial la NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 26 de octubre de 2015, por haber conciliado sobre una Resolución que ha quedado CONSENTIDA, transgrediendo el Art. 10° de la Ley 27444; y, sin que exista tal FUERZA MAYOR.
3. Se remita una copia del expediente de la Oficina de control Interno del GRA, para sus atribuciones que por ley le corresponde.
4. Se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica del GRA para los fines pertinentes.
5. Se ponga en conocimiento del OSCE sobre la actuación de los FUNCIONARIOS (descritos en el Considerando 12 de la presente) que han suscrito el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 26 de octubre de 2015 "SIN RESPONSABILIDAD DE PARTES" Y FUERA DEL PLAZO LEGAL cuando la Resolución ha quedado CONSENTIDA, (Obviando penalidad de S/.397,901.92) Con lo que ha transgredido el Art. 170° y otros del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
6. Se implemente y se ejecute la Liquidación de Obra de Oficio.
7. Se elabore un nuevo Proyecto de Inversión Pública que permita cumplir con las metas y objetivos de la obra.

Que, a fojas 192 obra el Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de julio de 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre la conformidad de servicio a Consorcio Sacraca; mencionando lo siguiente:

"(...).

1. Con el Oficio N° 859-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de 13/07/2014, la Sub Gerencia se pronuncia sobre el informe final presentado por el consultor Consorcio Sacraca, indicando su improcedencia debido a que el consultor INCUMPLIO la cláusula SEPTIMA DEL CONTRATO ítem 7. Dar conformidad final de la obra y la liquidación de la obra, sin esta haberse culminado, es decir se valorizaron trabajos nunca ejecutados.
2. Igualmente el informe final presentado no se ajusta a lo requerido en los Términos de Referencia y la cláusula séptima del contrato, por lo cual se declara como no recibida y se solicita su devolución al consultor.



3. Por lo tanto, de acuerdo a la cláusula novena del contrato la subgerencia opina que no es factible otorgar la conformidad de servicio al consultor, por incumplimiento de contrato”.

Que, a fojas 203 obra el Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de agosto de 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación comunica al Director Regional de Administración, sobre penalidades incurridas por Consorcio Arguedas; mencionando lo siguiente: “(...), para remitir adjunto al presente el Informe Técnico sustentado según a los solicitado en el documento de la referencia d) sobre las Penalidades Incurridas por la Empresa Contratista Consorcio Arguedas encargada de la ejecución de la Obra: “Recuperación de la I.E. José María Arguedas del Centro Poblado de Sacraca, Distrito de Lampa, provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, y que originó la resolución del contrato de la referencia b) por incumplimiento del contrato de ejecución de obra”.

Que, a fojas 177/180 obra la Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual la Abg. Milagro Flores Quispe remite opinión legal al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre cumplimiento de obligación del Contratista; mencionando lo siguiente:

“(...)”.

Por estas consideraciones, y en observancia de la normativa incoada, la letrada que suscribe la presente OPINA:

- Que, es **IMPROCEDENTE** la Carta Notarial N° 082-2015/CA presentado por el **CONSORCIO ARGUEDAS** ya que hasta la fecha conforme señala el Sub gerente de Supervisión y Liquidación las observaciones consignadas en el Acta o Pliego de Observaciones no han sido absueltas por el Contratista, por ello aplíquese el Art. 210 del RLCE.
- Habiéndose cursado la carta notarial N° 001-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 29/01/2015 al contratista **CONSORCIO ARGUEDAS** y no ha cumplido con subsanar las observaciones y habiéndose advertido la resolución del contrato y conforme lo ha solicitado la Subgerencia de Supervisión y Liquidación el 18 de marzo del presente, procédase con **RESOLVER EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CONSORCIO ARGUEDAS**, habiéndose consentido la misma deberá cumplirse con los efectos de la resolución de contrato.
- Por el desinterés del Contratista en absolver las observaciones plasmadas en el Pliego de Observaciones real de la obra para determinar el monto final de ejecución de obra y determinar los adeudos reales al contratista.
- Notificar al Contratista para que remita la valorización final real ejecutada de la obra y entregue toda la documentación concerniente a la obra”.

Que, a fojas 175/176 obra el Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual el Ing. José Antonio López Jurado – Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura, sobre cumplimiento de obligaciones al Contratista; mencionando lo siguiente:

“(...)”

1. (...)”.

(...)”.

6. La Entidad a través de las dependencias correspondientes trato de agotar los esfuerzos para que el contratista pueda cumplir con absolver las observaciones detalladas, pese a haberse cumplido los plazos estipulados en el Art. 210° del RLCE, sin embargo se observa su desinterés por superar estos inconvenientes, por lo que la



subgerencia remitió el oficio N° 304-2015-GRA/GGR/GRI-SGSL, con fecha 18/03/2015 solicitando a su Despacho a fin de que se proceda a RESOLVER EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA y que la Oficina de Administración proceda a implementar dicha resolución de contrato.

7. Por lo que esta subgerencia recomienda:

- Designar una comisión técnica para realizar la liquidación real de la obra para determinar el monto final de ejecución de obra y determinar los adeudos reales al contratista.
- Notificar al contratista para que en un plazo de 10 días remita la valorización final real ejecutada de la obra y entregue toda la documentación concerniente a la obra (cuaderno de obra y otros).
- Solicitar el pronunciamiento de asesoría legal a fin recomendar los procedimientos correspondientes a adoptar para finalizar las obligaciones contractuales de la entidad en el referido contrato".

Que, a fojas 166 obra el Informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual el Ing. Emerson N. Quispe Huamán informa al Sub gerente de Supervisión y Liquidación, sobre las actividades desarrolladas en comisión de Servicio Oficial; mencionando lo siguiente:

"(...).

Como se puede observar Señor Sub gerente, los componentes instalados (Procesador y Memoria RAM) no corresponden a las especificaciones indicadas en el expediente técnico, siendo el procesador y la memoria RAM los componentes más importantes en todo CPU. Así mismo, los equipos de cómputo instalados no cuentan con la licencia del sistema operativo, el cual como mínimo debe ser considerado de acuerdo a las normas vigentes con la legalización del software".

Que, a fojas 162/163 obra el Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 11 de marzo del 2015, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura, sobre la situación actual de la Obra "Recuperación de la I.E. José María Arguedas del Centro Poblado de Sacraca, Distrito de Lampa, provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho".

"(...).

5. Es lamentable que el contratista pueda haberse aprovechado de las expectativas tanto de los alumnos, profesores y padres de familia de la institución educativa, quienes con muchas ansias esperaban la entrega de la infraestructura, para iniciar el presente año escolar con la nueva infraestructura, pero finalmente no se pudo materializar por exclusiva responsabilidad del contratista.

6. Frente a esta situación se suscribió el acta de verificación de obra con las observaciones detalladas dándole a pedido de los beneficiarios un plazo de diez (10) días para que el contratista pueda absolver las observaciones lo cual se le puso en conocimiento al representante de la contratista y supervisión quienes abandonaron la reunión y no suscribieron el acta.

7. La Entidad a través de las dependencias correspondientes trato del agotar los esfuerzos para que el contratista pueda cumplir con absolver las observaciones detalladas, pese a haberse cumplido los plazos estipulados en el Art. 210º del RLCE, sin embargo se observa su desinterés por superar estos inconvenientes, por lo que a opinión de la subgerencia luego de vencido el plazo para implementar las observaciones se recomienda proceder a la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, salvo mejor parecer.



Que, a fojas 154/155 obra el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE, de fecha 06 de enero de 2015, mediante el cual el Ing. Zósimo berrocal Esquivel – Presidente del Comité de Recepción de Obra informa al Sub gerente de Supervisión y Liquidación, sobre Acta de Entrega y Recepción de Obra; mencionando lo siguiente.

"(...).

*SEXTO: En vista de que CONSORCIO ARGUEDAS, no absolvió con levantar la observación subsistente, el Comité de Recepción del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 493-GRA/PRES, no procedió con la Recepción de Obra, por lo que, es improcedente la atención con la remisión de Acta de Recepción de Obra, solicitado por CONSORCIO ARGUEDAS, mediante Carta N° 277-2014/CA, de fecha 23 de octubre del 2014, pretendiendo sorprender al Gobierno Regional de Ayacucho, con este hecho irregular.*

*SEPTIMO: Mediante Oficio N° 864-2014-GRA/PPRA-A, de fecha 1º de diciembre del presente año, la Procuraduría Pública Regional del GRA, solicita informe técnico de ejecución de obra y remisión de la Acta de Recepción y conformidad de Obra; por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes a esta cláusula, en mi condición de Presidente del comité de recepción de Obra, me permito en aclarar que, mientras no levante la observación subsistente por parte CONSORCIO ARGUEDAS, no se procederá con la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Obra.*

(...)"

Que, a fojas 148/153 obra el Pliego de Observaciones N° 01-2014-GRA-GRI/SGSL-CL.

Que, a fojas 117/119 obra el Acta de Conciliación N° 82-2015-CCEP/AYAC (Exp. 79-2015), el 26 de octubre de 2015, suscrito entre el Consorcio Arguedas y el Gobierno Regional de Ayacucho; llegando a los siguientes acuerdos:

"(...).

**ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:**

*Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar los Acuerdos en los siguientes términos.*

1. *La Entidad dejará sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, resolución mediante la cual el Gobierno Regional de Ayacucho resolvió el Contrato N° 1018-2012 por presunta causal atribuible al Contratista, disponiéndose que una vez consentida la decisión, se proceda a la ejecución de la Carta fianza de Fiel Cumplimiento otorgada.*

*Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la citada Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-ORADM.*

2. *La Entidad dejará sin efecto la Resolución Directoral N° 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 10 de agosto de 2015, resolución mediante la cual se dispuso modificar la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-ORADM, disponiéndose que se proceda a la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento otorgada una vez notificada la decisión de resolver el contrato.*

*Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la Resolución Directoral N° 084-2015-GRA/GR-GG-ORADM.*

3. *La Entidad dejará sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 30 de septiembre de 2015, resolución mediante la cual se dispuso modificar la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-*



GG-ORADM, disponiéndose la aplicación de máxima penalidad al consorcio por presunto incumplimiento.

Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 112-2015-GRA/GR-GG-ORADM.

4. La Entidad dejará sin efecto la Carta N° 560-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 18 de agosto de 2015, carta mediante la cual se programó fecha para la Constatación Física e Inventario de la Obra como consecuencia de lo dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM; y en consecuencia, dejará sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra levantada en la citada diligencia con motivo de dicha programación.

Para estos efectos, la Entidad deberá emitir y notificar el acto resolutivo correspondiente declarando la ineficacia de la citada Carta N° 560-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL y de la citada Acta de Constatación Física e Inventario de Obra levantada en la citada diligencia con motivo de dicha programación.

5. El Contratista se desistirá del proceso arbitral incoado como consecuencia de las controversias suscitadas entre las partes en torno a la resolución de contrato promovido por la Entidad.

Para estos efectos, el Contratista deberá cursar a la Entidad una carta con firma legalizada de su Representante Legal comunicando su desistimiento respectivo, debiendo comunicar lo propio a los árbitros designados por las partes.

6. El Contratista en este acto deja sin efecto, la resolución de contrato comunicada a la entidad con Carta N° 105-2015/CA, de fecha 12 de mayo del 2015.
7. El Contratista renuncia al pago de los intereses legales generados por el retraso en el pago de las valorizaciones pendientes.

Para estos efectos, el Contratista deberá cursar a la Entidad una carta con firma legalizada de su Representante Legal comunicando su renuncia reconocimiento y pago de los intereses legales generados por el retraso en el pago de las valorizaciones pendientes.

8. Dada la existencia de discrepancias entre la Entidad y el Contratista respecto de las valorizaciones pendientes de pago y considerando las valorizaciones constituyen pagos a cuenta, el Contratista y la Entidad se comprometen a reformular y recalcular las mismas como consecuencia de la Constatación Física e Inventario de Obra utilizando profesionales idóneos (peritos) a realizarse luego de la resolución de contrato sin responsabilidad de las partes, lo cual deberá luego establecerse de forma definitiva al momento de proceder a la liquidación final de la obra.

9. La Entidad restituirá las Cartas Fianzas ejecutadas a las entidades financieras correspondientes, las mismas que el Contratista se compromete a renovarlas oportunamente hasta el consentimiento de la liquidación del contrato.

10. El Contratista declara que toda discrepancia con relación al avance físico de obra, como consecuencia de las valorizaciones aprobadas, serán aclaradas y resueltas en el proceso de liquidación de obra.

11. La Entidad declara que según el marco presupuestal vigente, a la fecha dispone en la meta 0125 "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA - AYACUCHO", de un saldo presupuestal de S/.35,639.00, siendo que con dicho monto no se puede atender oportunamente los compromisos pendientes, por lo que la Entidad deberá, de ser necesario, asignar el presupuesto que resulte necesario para cubrir los adeudos pendientes frente al Contratista a efectos de procurar la liquidación del contrato.

12. La Entidad declara que existen inconvenientes en la verificación de viabilidad en la OPI del GRA y que a la fecha están en proceso de absolución, lo cual se encuentra a cargo de la Entidad.



13. Las partes acuerdan y convienen en: Resolver el Contrato N° 1018-2012, para la ejecución de la Obra: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, resolución efectuada en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto la Entidad deberá emitir el acto resolutivo correspondiente en el más breve plazo.
14. En virtud de lo establecido en el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé el procedimiento de resolución de contrato de obra, efectuada la presente resolución de contrato con las consecuencias legales y reglamentarias, las partes programan el día 30 de Octubre del 2015 como fecha para realizar la Constatación Física e Inventario de la Obra.
15. (...).
16. (...).
17. Con motivo de la formulación y aprobación de la liquidación de la obra, las partes se comprometen y obligan a lo siguiente:



- a. Efectuado, de ser el caso, el reajuste correspondiente de la valorizaciones pendientes de pago a favor del Contratista, sea del contrato principal o de los adicionales de obra, la Entidad se compromete a reconocer y asumir el pago de las mismas, debiendo de ser necesario, habilitar recursos y presupuesto correspondiente.
- b. De ser el caso la Entidad reconocerá y asumirá el pago de los gastos generales correspondientes a las ampliaciones de plazo aprobadas al Contratista conforme lo establecido en el artículo 201° y 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo incluir el monto de dichos gastos generales como concepto integrante de la liquidación de la obra, correspondiendo dichos gastos generales a las ampliaciones de plazo otorgadas, las mismas que fueron aprobadas en aplicación de lo establecido en el artículo 201° del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

18. Aprobada la liquidación de la obra, y una vez consentida la misma:

En caso de existir saldo alguno a cargo de alguna de las partes, se procederá conforme lo establecido en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"



Que, a fojas 108/110 obra el Contrato N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL derivado de la Licitación Pública N° 014-2012-GRA-SEDE CENTRAL en el marco del D.U. N° 016-2012- (Primera Convocatoria), de fecha 19 de diciembre del 2012, "Contratación para la ejecución de obra por contrata del proyecto: "RECUPERACIÓN DE LA I.E. JOSÉ MARÍA ARGUEDAS DEL CENTRO POBLADO DE SACRACA, DISTRITO DE LAMPA, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Arguedas.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

#### Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

##### 3. Eficiencia

*Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*

##### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

##### 6. Responsabilidad

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

**Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública***; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, habría suscrito el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015, arribando a 18 acuerdos, entre ellos el acuerdo 13 el cual establece que las partes acuerdan y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012, sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, pese a que mediante Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 06 de julio del 2015, se advertía indicios de irregularidad como la sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad se debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el Artículo 170 del RLCE, es decir, que se advirtió en su oportunidad antes de la suscripción del Acta de Conciliación, que la pretensión de resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregular toda vez que se eximía principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato pese a la existencia de documentos que daban a conocer las irregularidades, tales como el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE, de fecha 06 de enero de 2015 (fs.155), Pliego de Observaciones N° 001-2014-GRA-GRI/SGSL-CL (fs.153), Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs.163), Informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-



SGSL-ENQH, de fecha 11 de marzo de 2015 (fs.166), Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 16 de Abril de 2015 (fs. 176), Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 28 de abril de 2015 (fs. 180), Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de julio de 2015 (fs.192) y el Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 203); asimismo, en el Acta de Conciliación ya mencionado se cita la causal de resolución por fuerza mayor, sin demostrarse en el Acta de Conciliación la causal de fuerza mayor por la que se resuelve el contrato, es decir, no se indica el hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación, por tanto al no haberse demostrado el hecho o evento extraordinario que sustente dicha causal, no debió de resolverse el contrato por la causal de fuerza mayor, es más no debió de resolverse el contrato sin responsabilidad de las partes, incurriendo de esta manera en un supuesto de favorecimiento al contratista; por tanto, pese a la advertencia realizada en su oportunidad por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a indicios de irregularidades como sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de las obras del Consorcio Arguedas, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, habría suscrito el Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015, donde se resuelve el Contrato N° 1018-2012 eximiéndose principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Asimismo, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, que RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito entre el GRA y el CONSORCIO ARGUEDAS, se habría notificado a CONSORCIO ARGUEDAS el 11 de agosto de 2015, es decir, que contando los 15 días hábiles para el inicio del procedimiento de conciliación finaliza el 01 de setiembre de 2015, pero es el caso, que el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015 acudió a un Centro Conciliatorio a Suscribir un Acuerdo Conciliatorio fuera de plazo, es decir cuando ya quedó CONSENTIDA la resolución que Resuelve el Contrato, transgrediendo la normativa de Contrataciones del Estado. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**Dr. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Dr. RICHARD PRADO RAMOS**, en su condición de Gerente General del



Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad, puesto que, al ser partícipes en la conciliación realizada entre el Gobierno Regional de Ayacucho y Consorcio Arguedas, mediante Acta de Conciliación N° 082-2015-CCEP/AYAS de fecha 26 de octubre del 2015, arribando a 18 acuerdos, entre ellos el acuerdo 13 el cual establece que las partes acuerdan y convienen en resolver el Contrato N° 1018-2012, sin responsabilidad de las partes por fuerza mayor, pese a que mediante Nota Legal N° 257-2015-GRA-AYAC/ORAJ, de fecha 06 de julio del 2015, se advertía indicios de irregularidad como la sobrevaluación de las valorizaciones y falta de culminación de la obra y que habiéndose cursado las cartas notariales correspondientes al contratista y al no absolver el contratista las observaciones dentro del plazo la entidad se debió resolver el contrato debiéndose aplicar el artículo 169 de la LCE y los configurados en el Artículo 170 del RLCE, es decir, que se advirtió en su oportunidad antes de la suscripción del Acta de Conciliación, que la pretensión de resolver el Contrato N° 1018-2012 sin responsabilidad de partes era un presunto acto irregular toda vez que se eximía principalmente de toda responsabilidad al contratista Consorcio Arguedas del incumplimiento del contrato pese a la existencia de documentos que daban a conocer las irregularidades, tales como el Informe N° 01-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ZBE, de fecha 06 de enero de 2015 (fs.155), Pliego de Observaciones N° 001-2014-GRA-GRI/SGSL-CL (fs.153), Oficio N° 258-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs.163), Informe N° 017-2015-GRA/GG-GRI-SGSL-ENQH, de fecha 11 de marzo de 2015 (fs.166), Oficio N° 436-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 16 de Abril de 2015 (fs. 176), Opinión Legal N° 349-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, de fecha 28 de abril de 2015 (fs. 180), Oficio N° 861-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de julio de 2015 (fs.192) y el Oficio N° 1135-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de agosto de 2015 (fs. 203); asimismo, en el Acta de Conciliación ya mencionado se cita la causal de resolución por fuerza mayor, sin demostrarse en el Acta de Conciliación la causal de fuerza mayor por la que se resuelve el contrato, es decir, no se indica el hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación, por tanto al no haberse demostrado el hecho o evento extraordinario que sustente dicha causal, no debió de resolverse el contrato por la causal de fuerza mayor, es más no debió de resolverse el contrato sin responsabilidad de las partes, incurriendo de esta manera en un supuesto de favorecimiento al contratista. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Asimismo, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 082-2015-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 06 de agosto de 2015, que RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 1018-2012-GRA-SEDE CENTRAL, suscrito entre el GRA y el CONSORCIO ARGUEDAS, se habría notificado a CONSORCIO ARGUEDAS el 11 de agosto de 2015, es decir, que contando los 15 días hábiles para el inicio del procedimiento de conciliación finaliza el 01 de setiembre de 2015, pero es el caso, que **Dr. RICHARD PRADO RAMOS**, en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL**, en su condición de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015



acudieron a un Centro Conciliatorio a Suscribir un Acuerdo Conciliatorio fuera de plazo, es decir cuando ya quedó CONSENTIDA la resolución que Resuelve el Contrato, transgrediendo la normativa de Contrataciones del Estado. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, al presumir que existe perjuicio económico en perjuicio del Estado, en su oportunidad se remita los actuados a la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015.

Que, la sanción probable a imponer al **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL** – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Dr. RICHARD PRADO RAMOS**, por su actuación como Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, por su actuación como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, por su actuación como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANI**, por su actuación como Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO QUINTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Dr. WILMAN SALVADOR URIOL**, por su actuación como Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO SEXTO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR**, contra el **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA**, por su actuación como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- INFORMAR** a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles;**



debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante el **GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO OCTAVO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 161-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- COMUNICAR** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del **expediente disciplinario N° 161-2016-GRA/ST** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
GOBERNADOR

